

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00056
Accionante	PROTECCION S.A.
Accionado	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Asunto	IMPONE SANCIÓN

En la fecha indicada, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN procede a resolver el trámite incidental promovido por PROTECCION S.A en contra de la MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 18 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2021 este despacho le tuteló a la afectada su derecho fundamental a la salud disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A representada judicialmente por la Dra. NATALIA RENGIFO CADAVID frente al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) representado por el señor Alcalde Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) representado por el señor Alcalde Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A el 19 de noviembre de 2020.”

Por medio de escrito allegado al correo electrónico de esta agencia de la judicatura (pgs. 1-69), la actora manifiesta que no se le dado cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta la petición de la accionante, mediante auto del 16 de marzo del hogaño se requirió al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del cauca) como el responsable del cumplimiento del fallo de tutela para que informara si ha dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela (pgs. 70-72), ante cual guardó silencio.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden municipal, por lo que no existe un poder de mando o dirección superior al señor Alcalde que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior, se ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, alcalde del Municipio de Buenaventura del Valle del Cauca, para que explicara las razones por la cuales se ha abstenido a dar cumplimiento al fallo tutela, sin que a la fecha hubiese pronunciamiento alguno por parte del municipio de Buenaventura.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

Con respecto al incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Artículo 52.- DESACATO. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este

decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo.)”

Lo señalado entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela. Así pues, proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvieren derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Es claro entonces, que el Estado de Derecho no tendría un verdadero efecto material, si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Éstos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que pueden esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado cual es el fin del incidente de desacato:

“El incidente respectivo, al que se ha referido esta corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad Judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

“Acorde con los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, esta Sala como juez de primera instancia en el fallo de tutela emitida el 11 de julio de 2013 es la competente para resolver el presente incidente de desacato”.

De acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante. Al efecto el Art. 52 del Dcto. 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y pueden consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

En el caso concreto esta dependencia le ordenó al Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) mediante sentencia del 18 de febrero de 2021, dar respuesta al derecho de petición presentada por el accionante el 19 de noviembre de 2020.

Para el caso *sub iudice* se tiene que la infractora no dio pronunciamiento de fondo que acreditará el cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial, ya que en el presente trámite incidental ha guardado siempre silencio.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho conforme lo indica la parte actora, ni siquiera se ha pronunciado frente a si existe algún impedimento para acatar la orden, pese a los requerimientos realizados, y que la AFP accionante no tiene por qué soportar el retardo injustificado del ente accionado, que atenta contra sus derechos fundamentales, este juzgado considera procedente imponer las sanciones por desacato que consagra la ley.

De acuerdo con lo expuesto, se sancionará al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, Alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), con multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO, para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: SANCIÓN al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, Alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), con multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 18 de febrero de 2021, en la cual se protegió el derecho de petición a la FP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO para su consulta.

Juan Sebastian A.
JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

Y.b.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 0556 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 15 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Alejandro
ALEJANDRO GOMEZ GALLEG
Secretario